



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 097 -

( 24 ABR 2019 )

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito con radicación E1-2018-022247 del 01 de agosto de 2018, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Construcción del Proyecto Ecoturístico Fasynga-Guatavita-Sié”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé del departamento de Cundinamarca.

Que por medio del Auto No. 403 del 12 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda, de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Construcción del Proyecto Ecoturístico Fasynga-Guatavita-Sié”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé del departamento de Cundinamarca, a cargo del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3, dando apertura al expediente ATV 0843.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 0843, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Construcción del Proyecto Ecoturístico Fasynga-Guatavita-Sié”*, ubicado en jurisdicción los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé del departamento de Cundinamarca, emitiendo el Concepto Técnico No. 0034 del 11 de marzo de 2019, el cual, expuso lo siguiente:

“(…)

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

Según la revisión realizada al documento técnico de solicitud de levantamiento de veda con radicado No. E1-2018-022247 del 01 de agosto de 2018, de la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para el proyecto "Construcción del Proyecto Ecoturístico Fasynga-Guatavita-Sié", la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera lo siguiente:

#### **Caracterización biótica**

De acuerdo a la información remitida por la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., mediante el radicado No. E1-2018-022247 del 01 de agosto de 2018, se señala que el proyecto cuenta con "dos fases denominadas componentes (...). Cabe aclarar que la presente solicitud está dirigida al componente uno (1), para el componente dos (2) se realizará una posterior solicitud", El componente 1 (C1), objeto de la presente evaluación está compuesto por las siguientes obras: Centralidad Fasynga, Centralidad Sié, Centralidad Guatavita, Biopaseo del componente 1 (14,01 km), para un área total de intervención de **122,15ha**.

Posteriormente, se procedió a verificar los anexos cartográficos allegados, mediante el archivo "Anexo 9 GDB", encontrándose la siguiente información:

DESCRIPCIÓN	AREA (Ha)
ZODMES	13.3
AREA PROYECTO	98.78
	<b>112.08</b>

De acuerdo a lo anterior, se tiene que hay otras obras complementarias como los ZODMES, que no fueron tenidos en cuenta en el documento técnico y que son zonas en donde se presume se va a requerir intervención para el desarrollo del proyecto, por otro lado, se registra un área de intervención puntual de **112,09 ha**, dato que difiere del reportado en el documento técnico y en el anexo denominado "Áreas\_AID\_ESTUDIO" correspondiente a **122,15 ha**.

De acuerdo a lo anterior, y dado que no es claro cuál es el área de intervención puntual del proyecto, en donde habrá remoción de cobertura vegetal y por lo tanto afectación de las especies de flora en veda nacional, la sociedad deberá allegar la información precisa del área de intervención puntual del proyecto, que incluya tanto las obras principales como complementarias que componen el proyecto, área en hectáreas, coordenadas completas de los vértices de delimitación de los polígonos de intervención en formato Excel y cartografía con la delimitación del área de intervención puntual en formato .pdf, con sus respectivos shapefiles.

La sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P envía información para la solicitud de levantamiento de veda referente a localización, descripción del proyecto, biomas, ecosistemas y áreas protegidas y ecosistemas sensibles, en donde se señala que "el área de intervención del proyecto no interviene áreas de páramos, reservas de la biosfera, reservas forestales protectoras de ley 2ª, ni la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del río Bogotá", no obstante, no se presenta información referente a la(s) y zona(s) de vida según Holdridge para el área de intervención puntual, información que debe ser solventada por el usuario.

En cuanto a las coberturas vegetales, el usuario señala que "Se identificaron 16 coberturas de la tierra en el área de intervención. Entre las más representativas en términos de su superficie están las plantaciones forestales ocupando una superficie de 54,34 ha (44,48 %), los pastos limpios con un área de 17,25 ha (14,12 %), los pastos enmalezados con un área de 13,52 ha (11,07 %), las zonas pantanosas con 8,31 ha (6,80 %) y la vegetación secundaria alta con 7,52 ha que equivale al 6,16 % del área de intervención", dichas áreas fueron comparadas con las allegadas mediante los shapes, encontrándose desfases en la información, en consecuencia el usuario debe aclarar las inconsistencias presentadas.

En relación a la caracterización florística, la sociedad allega el "Anexo 2 Caracterización flora arbórea", en donde se presenta un documento descriptivo que detalla por cada cobertura natural la composición florística mediante tablas, de acuerdo a lo cual para la cobertura de bosque ripario se evidencio la existencia de la especie arbórea *Quercus humboldtii* Bonpl, dicha información se contrasto con la presentada en el "Anexo 2-2 Base de datos" en donde se encontraron un total de 3 individuos fustales de roble, no obstante, el usuario señala en la

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

misma base de datos que ninguno de los tres individuos serán aprovechados, sin embargo, de encontrar individuos de las especies de helechos arborescentes o de especies arbóreas en veda nacional por las resoluciones No. 801 de 1977 y 316 de 1974 que se deban intervenir por el desarrollo del proyecto, se deberá allegar la información referente al censo al 100% de cada especie.

### **Metodología y resultados de inventarios y muestreo**

En cuanto a la metodología usada para la caracterización de las especies de epifitas vasculares y no vasculares, la sociedad informa que “El muestreo se hizo por medio de transectos de 1 hectárea, (...). Se seleccionaron ocho (8) forófitos (o puntos terrestres/litófitos en las coberturas desprovistas de vegetación arbórea) por cada transecto, sin embargo, este número dependió de la disposición y la distribución de los forófitos”. En virtud de lo anterior, se infiere que la metodología usada corresponde a la planteada por “Gradstein et al. (2003)”, sin embargo, para poder evaluar de manera adecuada esta metodología, el usuario debe en primer lugar aclarar y definir el área de intervención puntual con sus respectivas coberturas vegetales, dado que hay ambivalencias en la información remitida mediante el documento técnico y los shapefiles en cuanto al área en hectáreas tanto del AIP como de la cobertura vegetal.

En caso de haber usado la metodología establecida por Gradstein et al. (2003)<sup>1</sup>, se deben seguir los lineamientos propuestos, en donde se debe muestrear ocho (8) forófitos para epifitas vasculares y cinco (5) forófitos para epifitas no vasculares por hectárea por cobertura vegetal, de acuerdo a lo cual se debe allegar información acerca del número total de árboles evaluados por cobertura vegetal con el fin de determinar el esfuerzo de muestreo y la representatividad del mismo. Lo anterior debido a que se informa, que se evaluaron “565 puntos de muestreo (entre forófitos y puntos de ubicación terrestre, litófita/rupícola)”, sin embargo, no es claro cuántos de estos puntos son forófitos, cuántos son los puntos de evaluación de otros sustratos y además no se indica en que coberturas se establecieron.

En cuanto a los transectos la sociedad señala que se realizaron un total de “**97 transectos** en las 8 (108,57 ha) coberturas vegetales naturales (...) de las 16 (122,15 ha) reportadas”, no obstante, en el aparte de resultados la sociedad señala que se realizaron “**93 transectos**”, de acuerdo a lo cual el usuario debe aclarar dicha inconsistencia.

En relación a los resultados de la caracterización de especies epifitas vasculares y no vasculares, la sociedad manifiesta que “A través del inventario realizado en el área, se determinó la presencia de 165 especies, pertenecientes a 47 familias y 89 géneros”, sin embargo, estos resultados deben presentarse de manera separada de los resultados del muestreo realizado para especies vasculares y no vasculares en otros sustratos.

Además, se debe complementar el aparte de resultados incluyendo un análisis de preferencia de forófitos, debido a que es una información de vital importancia a la hora de establecer las medidas de manejo.

Por otro lado, en el documento técnico de solicitud de levantamiento de veda, el usuario reporta la metodología de la caracterización de las especies en veda que se podrían hallar creciendo sobre otros sustratos como suelo y rocas (hábito terrestre y rupícola respectivamente), especificando lo siguiente, “el registro se hizo cada vez que se reportaba un organismo terrestre o litófita/rupícola en categoría de veda durante el transecto, (...)”, sin embargo, no se reportan de manera clara los resultados de dicha caracterización, dado que como se mencionó anteriormente, se mezclan los resultados de las epifitas evaluadas con los resultados de las especies vasculares en otros sustratos, debido a lo anterior el usuario debe remitir dicha información separada de los resultados aportados para las especies epifitas, lo anterior teniendo en cuenta que son organismos con comportamientos, dispersión, y características diferentes.

En cuanto a la identificación taxonómica, la sociedad presenta mediante el “Anexo 4 Certificado de identificación”, el certificado de identificación taxonómica de las especies no vasculares de

<sup>1</sup> GRADSTEIN, R. A., NADKARNI, N.M., KRÖMER, T., HOLZ, I. y N. NOSKE. Protocol for rapid and representative sampling of vascular and non-vascular epiphyte diversity of tropical rain forest. En: Selbyana. Vol. 24, no. 1. (2003). pp. 105-111.

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

la bióloga Kati Milena Lara Lastre, en donde se menciona que “realicé la determinación taxonómica de muestras de epífitas vasculares y no vasculares recolectadas durante el muestreo realizado en el desarrollo del proyecto solicitud del Levantamiento de Veda para la flora epífita ubicada en el área de intervención del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO ECOTURÍSTICO FASYNGA- GUATAVITA- SIÉ EN LOS MUNICIPIOS DE BOGOTÁ, GUATAVITA, SESQUILÉ (...)”.

En cuanto a la identificación de las especies vasculares se allega el certificado del licenciado en biología Jhon Alexander Buitrago, en donde se menciona que “realicé la determinación taxonómica de muestras de epífitas vasculares recolectadas durante el muestreo realizado en el desarrollo del proyecto: “Construcción del proyecto ecoturístico Fasynga – Guatavita y Sie en los Municipios de Bogotá, Guatavita y Sesquile”.

Posteriormente, se procedió a comparar las especies presentadas en los certificados allegados, con las especies incluidas en el documento de solicitud, encontrándose que todas especies no vasculares registradas en el documento técnico corresponden o se encuentran reportadas en el certificado de la bióloga Kati Milena Lara Lastre, no obstante, las especies vasculares *Puya sp*, *Tillandsia fasciculata*, *Epidendrum caesaris*, *Tillandsia aff ropalocarpa*, *Brassavola aff nodosa*, *Elleanthus aff maculatum*, *Cyrthochilum sp*, *Epidendrum sp* y *Tillandsia buseri* registradas en el certificado del Licenciado en biología Jhon Alexander Buitrago no se encuentran incluidas en el documento técnico de solicitud ni en la “Base de datos epifitas” allegada mediante radicado No. E1-2018-022247 del 01 de agosto de 2018, por lo cual el usuario debe justificar porque estas especies no se encuentran en los resultados ni análisis de resultados de la caracterización realizada.

Por otro lado, mediante el “Anexo 6 Catalogo de flora epífita”, la sociedad presenta fotografías de las muestras botánicas colectadas de las especies vasculares, así como de las especies encontradas en campo de especies no vasculares, soporte que también respalda la identificación taxonómica realizada en el marco del proyecto.

### **Soportes cartográficos**

Se presenta cartografía en formato .pdf a escala de salida grafica 1:1.500, donde se incluye el área de intervención puntual, las coberturas vegetales, y los puntos de ubicación de las parcelas de muestreo de las especies vasculares y no vasculares objeto de levantamiento de veda, no obstante, en los shapefiles no se presenta la información completa, por tanto se deben allegar los shapefiles con la delimitación del área de intervención puntual ajustada, así como la ubicación de los puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares diferenciadas por los diferentes tipos de sustratos en donde se encontraron (epifíticos, terrestres y/o rupícolas), dichas áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado. Además, se deben allegar las coordenadas de los polígonos de intervención en formato Excel una vez aclarado el dato en hectáreas del área de intervención puntual.

### **Medidas de Manejo**

La Sociedad presenta las siguientes fichas de manejo

1. Rescate, traslado y reubicación de epífitas (terrestres/litófitas) vasculares
2. Compensación de epífitas no vasculares de hábito epífita, terrestre y litófito

En cuanto a la medida de manejo 2 correspondiente a una “revegetalización con siembra de forófitos nativos, enfocada a la rehabilitación de hábitats” mediante “enriquecimiento vegetal de **5 hectáreas**”, para lo cual se considera que:

De acuerdo a la relación de coberturas naturales a ser intervenidas por el proyecto, se determinó un área mínima de compensación por hábitat perdido de 11,5 ha para el desarrollo de un proceso de rehabilitación ecológica, con el objetivo principal de favorecer en el territorio la colonización y establecimiento de los grupos objeto de levantamiento de veda correspondientes a bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes.

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*Las medidas para la rehabilitación y/o recuperación que se propongan son adicionales y pueden estar armonizadas con las compensaciones que se vienen adelantando en el marco del proyecto; por lo cual podrán ser complementarias a las establecidas en la licencia Ambiental u otros permisos o tramites ambientales, sin embargo, es importante aclarar que por ningún motivo será posible imputar las compensaciones realizadas en el marco de estas obligaciones con las medidas necesarias e impuestas en el marco del levantamiento de la veda.*

*(...)*”.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*“Artículo 1: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.*

*Artículo 2: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”*

Que en cumplimiento del Auto No. 403 del 12 de octubre de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 0843, según consta en el Concepto Técnico No. 0034 del 11 de marzo de 2019 emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “*Construcción del Proyecto Ecoturístico Fasynga-Guatavita-Sié*”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé del departamento de Cundinamarca.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término no mayor a noventa (90) días calendario, término este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 0034 del 11 de marzo de 2019, el cual hace parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida por parte del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Construcción del Proyecto Ecoturístico Fasynga-Guatavita-Sié"*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé del departamento de Cundinamarca.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición, la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".*

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que, en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11º las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 034 del 11 de marzo de 2019, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

Que, al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que, partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de noventa (90) días calendario propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que, contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el cargo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por tal razón es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, se

## DISPONE

**Artículo 1. – REQUERIR** a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Construcción del Proyecto Ecoturístico Fasynga-Guatavita-Sié”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Guatavita, Guasca y Sesquilé del departamento de Cundinamarca, presente un documento técnico de información adicional con los siguientes aspectos:

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

1. Informar de manera precisa cual es el área de intervención puntual del proyecto en donde habrá afectación de especies de flora en veda nacional, en donde se incluya:
  - a. Una tabla con el nombre de cada una de las obras tanto principales como complementarias y su respectiva área en hectáreas y porcentaje, sobre las que se requiere el levantamiento parcial de la veda.
  - b. Coordenadas de los vértices de delimitación de los polígonos que conforman el área de intervención puntual donde habrá remoción de la cobertura vegetal y afectación de especies en veda nacional, en formato Excel.
  - c. Cartografía con la delimitación del área de intervención puntual en formato pdf., acompañado de sus respectivos shapefiles. Las áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.
  - d. Presentar una tabla con las coberturas vegetales (metodología CORINE LAND COVER) presentes en el área de intervención puntual del proyecto, indicando sus respectivas áreas en hectáreas y porcentaje de ocupación, acompañado de su correspondiente shape. Las áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.
  - e. Precisar cuál o cuáles son las zonas de vida presente en el área de intervención puntual del proyecto.
2. En cuanto a la caracterización de las especies vasculares y no vasculares incluidas en la Resolución 213 de 1977, se debe contemplar los siguientes aspectos:
  - a. En caso de haber usado la metodología propuesta por Gradstein et al. (2003)<sup>2</sup>, la sociedad debe seguir los lineamientos de la misma, en donde se establece que se deben muestrear ocho (8) forófitos para epífitas vasculares y cinco (5) forófitos para epífitas vasculares por hectárea por cobertura vegetal, para lo cual se debe presentar una tabla en donde se incluya el número de forófitos muestreados por cada cobertura vegetal por cada zona de vida, localizada en el área de intervención puntual del proyecto.
  - b. En caso de que no se cumplan los lineamientos propuestos por la metodología propuesta por Gradstein et al. (2003), se debe complementar el muestreo y allegar resultados ajustados y el análisis de representatividad estadística de los resultados, estos se deben presentar de forma independiente para los resultados de la caracterización de especies vasculares de los de especies y no vasculares en otros sustratos.
  - c. Incluir en el aparte de resultados el análisis de preferencia de forófitos.
  - d. Aclarar cuál fue el número de transectos realizado para la caracterización de epífitas vasculares y no vasculares e informar en que coberturas vegetales se realizaron, diferenciado entre los transectos establecidos para especies epífitas y los establecidos para otros sustratos.
  - e. Allegar los resultados y análisis de resultados del muestreo de especies vasculares y no vasculares en otros sustratos como rocas, suelo y troncos en descomposición, estos resultados se deben allegar de forma independiente a los resultados de la caracterización de especies epífitas.

<sup>2</sup> GRADSTEIN, R. A., NADKARNI, N.M., KRÖMER, T., HOLZ, I. y N. NOSKE. Protocol for rapid and representative sampling of vascular and non-vascular epiphyte diversity of tropical rain forest. En: Selbyana. Vol. 24, no. 1. (2003). pp. 105-111.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

- f. Reportar en una tabla el listado final completo de las especies vasculares y no vasculares encontradas en el área de intervención puntual del proyecto, indicando el hábito de crecimiento (epifítico, terrestre, rupícola entre otros).
  - g. Justificar porque las especies vasculares *Puya sp*, *Tillandsia fasciculata*, *Epidendrum caesaris*, *Tillandsia aff ropalocarpa*, *Brassavola aff nodosa*, *Elleanthus aff maculatum*, *Cyrthochilum sp*, *Epidendrum sp.*, y *Tillandsia buseri* registradas en el certificado del Licenciado en biología Jhon Alexander Buitrago, no se encuentran incluidas en los resultados ni análisis de resultados presentados en el documento técnico de solicitud de levantamiento de veda ni en la "Base de datos epifitas" de la caracterización realizada.
  - h. Justificar porque la especie vascular, *Tillandsia usneoides*, registrada en los resultados presentados en el documento técnico de solicitud de levantamiento de veda y en la "Base de datos epifitas", no se encuentra reportada en el certificado del Licenciado en biología Jhon Alexander Buitrago.
  - i. Allegar los shapefiles con la delimitación del área de intervención puntual ajustada, así como la ubicación de los puntos de muestreo de las especies vasculares y no vasculares diferenciadas por los diferentes tipos de sustratos en donde se encontraron (epifíticos, terrestres y/o rupícolas), dichas áreas reportadas en los shapefiles deben concordar con las áreas reportadas en el documento técnico presentado.
3. En caso de encontrar en el área de intervención del proyecto especies arbóreas incluidas en la Resolución 316 de 1974 que deban ser objeto de aprovechamiento forestal, se debe realizar lo siguiente:
    - a. Inventario al 100% de todos los individuos fustales de las especies incluidas en la Resolución 0316 de 1974 (INDERENA), presentes en el Área de Intervención puntual del proyecto.
    - b. Realizar un muestro estadístico, con el fin de caracterizar la regeneración natural y estadios juveniles de las especies incluidas en la Resolución 0316 de 1974 (INDERENA), la cual debe incluir la correspondiente descripción y justificación del método de muestreo empleado, así como los resultados y análisis de resultados.
  4. En caso de encontrar en el área de intervención del proyecto especies de helechos arborescentes incluidas en la Resolución 801 de 1974 que deban ser objeto de aprovechamiento forestal, se debe realizar lo siguiente:
    - a. Inventario al 100% de todos los individuos de las especies de helechos arbóreos incluidos en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) presentes en el Área de Intervención puntual del proyecto (zonas de afectaran las coberturas vegetales), en donde se incluyan especímenes mayores a 5 cm de DAP o un metro y medio de altura, o aquellos que presenten un rizoma definido.
    - b. Realizar un muestro estadístico, con el fin de caracterizar la regeneración natural y estadios juveniles para las especies de helechos arbóreos menores a 5 cm de DAP o un metro y medio de altura, se debe incluir la correspondiente descripción y justificación del método de muestreo empleado, así como los resultados y análisis de resultados.
  5. Reportar mediante una tabla las coordenadas de ubicación de cada uno de los individuos fustales incluidos en la Resolución 0316 de 1974 (INDERENA) y de

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

cada uno de los individuos mayores a 5 cm de DAP o un metro de altura, o aquellos que presenten un rizoma definido incluidos en la Resolución 0801 de 1977 (INDERENA), encontrados en el Área de Intervención Puntual del proyecto.

6. Presentar el certificado de identificación que soporte la determinación taxonómica de las especies arbóreas y helechos arborescentes o en su defecto los soportes de hoja de vida y los soportes técnicos usados por los profesionales que realizaron dicha determinación taxonómica.
7. La medida de compensación por afectación de epífitas no vasculares de hábito epífita, terrestre y litófito, debe estar dirigida a una medida de rehabilitación ecológica cuyo objetivo es la recuperación del hábitat de las especies afectadas. En tal sentido, presentar de ser posible, la propuesta del área seleccionada para adelantar el proceso de rehabilitación para un área mínima de 11,5 hectáreas, indicando como mínimo la siguiente información:
  - a. Localización del área en donde se realizará el proceso de rehabilitación ecológica, indicando el tamaño en hectáreas, los criterios para su selección y la descripción de su estado con respecto al grado de disturbio existente y su correspondiente archivo digital en formato shape.
  - b. Coordenadas planas de delimitación del polígono del área seleccionada, con sistema de referencia Datum Magna Colombia origen Bogotá.
  - c. Las unidades de cobertura de la tierra existentes (metodología CORINE LAND COVER), su correspondiente extensión y el archivo digital (shape).
  - d. Caracterización físico-biótica del área seleccionada para el proceso de rehabilitación.
  - e. Caracterización del ecosistema de referencia y georreferenciación del polígono del área seleccionada como ecosistema de referencia.
  - f. Definir el estadio de evolución o los estados sucesionales de la vegetación presente del área seleccionada para el proceso de rehabilitación.
8. Presentar de ser posible, la propuesta del área seleccionada para la reubicación de los individuos vasculares de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, indicando:
  - a. Localización y coordenadas de delimitación del polígono del área seleccionada con sistema de referencia Datum Magna Colombia origen Bogotá, acompañado de su correspondiente archivo digital shape. Las áreas para reubicación se deben calcular a partir de la estimación de la población total de orquídeas y bromelias presentes en el área de intervención y no solo sobre la estimación calculada para el muestreo.
  - b. Las unidades de cobertura de la tierra existentes (metodología CORINE LAND COVER), su correspondiente extensión y el archivo digital (shape).
  - c. Caracterización físico-biótica del área seleccionada para la reubicación de individuos de las especies vasculares.
  - d. Coordenadas planas de los forófitos seleccionados como nuevos hospederos de los individuos vasculares de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae, con sistema de referencia Datum Magna Colombia origen Bogotá.
  - e. Indicar la carga de individuos de las familias Bromeliaceae y Orchidaceae previamente existente en cada uno de los forófitos seleccionados como nuevos hospederos.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

**Artículo 2. – INFORMAR** al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3, que el levantamiento de la veda para los grupos taxonómicos en evaluación, quedara supeditado al pronunciamiento que realice la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, sobre los permisos ambientales y viabilidad del proyecto.

**Artículo 3. – ADVERTIR** al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

**Artículo 4. – NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 5. – COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 6. – PUBLICAR** en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

**Artículo 7. –** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Ledys Farley Parra Cuéllar/ Abogada Contratista - DBBSE
Revisó:	Sonia Guevara Cabrera / Revisora Jurídica DBBSE – MADS
Concepto Técnico No.:	Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN – MADS
Expediente:	0034 del 11 de marzo de 2019
Auto:	ATV 0843
Proyecto:	Información Adicional.
Solicitante:	Construcción del Proyecto Ecoturístico Fasynga-Guatavita-Sié Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. con NIT. 899.999.082-3 con NIT: 899.999.082-3

